

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida por lo siguiente:

1. Deberá el abogado demandante allegar el *poder* en debida forma, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 aportando el correo electrónico en el *formato original* con el que fue creado por el demandante y remitido al apoderado judicial, o con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el documento aportado *no* cumple ninguna de las anteriores condiciones.
2. Según lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. debe informar la dirección electrónica del poderdante o en su defecto indicar de forma suficientemente razonada, los motivos por los cuales la dirección electrónica de la parte actora es la misma que la del apoderado judicial, pues se trata de dos personas naturales *totalmente distintas*.
3. *Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal* de la sociedad demandada y que sea actualizado.
4. *Aclarar* cuántos son los títulos ejecutivos respecto de los que reclama su pago, toda vez que en el hecho primero se refiere a 48 “*títulos ejecutivos*” y a las presentes diligencias se anexaron y relacionaron 52 *manifiestos*.
5. *Discriminar* cada una de las pretensiones indicando *concretamente* para cada una de ellas el *capital*, las sumatorias liquidadas por concepto de intereses, señalando el *periodo* de causación de los mismos, además de indicar cuál es el título ejecutivo que contiene la obligación respectiva.
6. *Aclarar* las pretensiones *segunda* y *tercera* junto con el hecho *Décimo Cuarto* respecto a los intereses *legales* y *moratorios* que reclama, pues no es procedente el cobro de ambos intereses por el mismo periodo de tiempo y sobre el mismo capital.
7. Debe *aclarar* porqué cobra el interés a la tasa del 2,5% y qué se debe entender por *interés legal* según la redacción de la pretensión segunda.
8. *Estimar concretamente* el valor de la *cuantía* en el acápite de la demanda titulado *procedimiento* porque afirma que se trata de un asunto de menor cuantía.
9. En los fundamentos de derecho del libelo demandatorio debe explicar las razones por las que pide se apliquen las disposiciones del artículo 488 del C.G.P.
10. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., debe indicar frente al apartado titulado *notificaciones* contenido en la demanda, a cuál municipio corresponde la dirección reportada frente a la parte actora.
11. Debe aportar los *manifiestos electrónicos de carga* en su *formato original* como fueron creados, esto es, en medio electrónico y observando las previsiones de la ley 527 artículos 6 al 13, pues de los adjuntados resulta evidente que son documentos impresos y luego digitalizados que *no* corresponden al documento electrónico respectivo.
12. Debe aclarar el hecho noveno en cuanto se afirma que renunciaron a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo, pues ninguno de los documentos aportados contiene tales anotaciones.

Ejecutivo

Radicación No. 680013103006-2023-00094-00

13. Debe allegar el título ejecutivo contra el demandado Ricardo Gutiérrez Leal en donde consten las obligaciones en favor del aquí demandante, pues de los documentos anexos con la demanda ninguno contiene tales obligaciones.

14. Debe aclarar por qué cobra el importe total de los manifiestos si en los mismos se indica expresamente que se entregó un anticipo.

15. En los términos del artículo 1 del decreto 2228 de 2013 y en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. debe acreditar que es el *titular del manifiesto electrónico de carga*, pues en los documentos aportados no se indica que los mismos fuesen endosados, cedidos o de alguna otra forma se hubiese entregado la titularidad al demandante, máxime cuando en ninguno de los manifiestos de carga se relaciona al aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda interpuesta por *Agustín Hernández Bohórquez* contra la *Sociedad Compañía Integral de Transportes SAS – Cointra SAS* y *Ricardo Gutiérrez Leal*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25ec3fa1381638f698a354f25ecd0c073d6aa139dadf5c9a24d7c594bb5fdf**

Documento generado en 28/04/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>